



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con NIT 860034594-1, en contra de **ALEJANDRO HUGO RIVERA MONTERO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 379561405952866-4824840096310003-4905532249;

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$20.036.759), por concepto de capital de la obligación de la Tarjeta de Crédito No. 379561405952866, incorporada en el pagaré No. 379561405952866-48248400963100034905532249 allegado con la Demanda.
2. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la inmediatamente anterior suma de dinero, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré mencionado, es decir, desde el día 09 de octubre de 2021, y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de: **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$2.636.063), por concepto de intereses corrientes de la Tarjeta de Crédito No. 379561405952866, incorporada en el pagaré No. 379561405952866-4824840096310003-4905532249 allegado con la demanda, liquidados, causados y no pagados desde el día 07 de mayo de 2021 y hasta el día 08 de octubre de 2021.
4. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE**

(\$18.161.449), por concepto de capital de la obligación de Tarjeta de Crédito No. 4824840096310003, incorporada en el pagaré No. 3795614059528664824840096310003-4905532249.

5. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la inmediatamente anterior suma de dinero. a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré mencionado, es decir. desde el día 09 de octubre de 2021, y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (2.084.269), por concepto de intereses de la obligación de Tarjeta de Crédito No. 4824840096310003, incorporada en el pagare No. 379561405952866-4824840096310003-4905532249 allegado con la demanda, liquidados, causados y no pagados desde el día 25 de mayo de 2021 y hasta el día 08 de octubre de 2021.

7. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$49.850.214.73). por concepto de capital de la obligación de consumo No. 4905532249. incorporada en el pagare No. 3795614059528664824840096310003-4905532249.

8. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la inmediatamente anterior suma de dinero a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré mencionado, es decir, desde el día 09 de octubre de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$5.081.351 ,75), por Concepto de intereses corrientes de la obligación del crédito de consumo No. 4905532249 incorporada en el pagaré NO379561405952866-4824840096310003-4905532249 allegado con la demanda, liquidados. causados y no pagados desde el día 29 de marzo de 2021 y hasta el día 08 de octubre de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. DARIO ALFONO REYES GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-752

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 163 Hoy 26 de
noviembre de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d65c3641dfbd9efdc3fc05916d1ce743a8de1e16e8bf39b910bc480f5498d7b**

Documento generado en 24/11/2021 05:55:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>